



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 031
Aprobado Acta Numero 032**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Mediante escrito que presentó el Apoderado Judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.005 del 13 de enero de 2020, que resolvió denegar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el referido apoderado.

Al sustentar el recurso de reposición, se alega que:

“(…)

- 1. La Juez 18 Laboral del Circuito de Cali profiere el 28 de septiembre de 2018 sentencia favorable para los intereses de la accionada (...)*
- 2. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali profiere sentencia desfavorable el 9 de octubre de 2019, revocando el fallo emitido por el a quo”*
- 3. El Tribunal negó el recurso extraordinario de casación*
- 4. Manifestó que, la providencia emitida vulnera la ley sustancial por la razón que, con las pruebas aportadas con el escrito de recurso, se observa que, haciendo la proyección de vida, tanto del demandante, como de su cónyuge y/o compañera permanente, es evidente que supera el monto para acceder al recurso de casación.*

En consecuencia, se revoque para reponer el auto atacado y en su lugar, conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto.



Para resolver se

CONSIDERA:

En primer lugar, debe indicarse que la Corte ha fijado como derrotero para determinar la viabilidad en la concesión y admisión del recurso extraordinario de casación, tratándose del demandado, el valor de las condenas impuestas en segunda instancia, dado que lo que en verdad se estima para estos efectos es el costo económico que para ella implica una pérdida por virtud de las condenas decretadas, que se consolidan en la fecha de la sentencia recurrida, a lo que se añade que cuando de pensiones o reajuste de las mismas se trate, debe mirarse la incidencia futura, de acuerdo con la acreditación que de ellas se haga en el proceso¹.

En el caso sub examine, la Sala observa que, en esta instancia se revocó la decisión del a quo y condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a reconocer y pagar al demandante la indexación de la base salarial que da lugar a la primera mesada pensional, estableciendo la primera mesada en 1995 en la suma de \$1.137.639,00 por concepto de diferencia pensionales, causadas entre el 12 de mayo de 2014 y el 30 de septiembre de 2019, la suma de \$18.898.849,19, la cual debe indexarse al momento del pago. A partir del 1 de octubre de 2019, la suma de \$1.122.184,00.

Considerándose que no le asiste razón al recurrente, al tratar adicionar en dicho interés jurídico, el tiempo de vida de las beneficiarias de la parte actora, habida cuenta que para dicho cálculo, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, se tuvo en cuenta la diferencia generada entre la reliquidación de la pensión reconocida a la parte actora por la entidad y la arrojada por la Sala, basándose, no solo en esta condena impuesta, sino también en la vida probable del accionante, sin que sea dable incluir a la cónyuge en la medida en que no estamos en presencia de una pensión de sobrevivientes, ni se tiene certeza de si dicha persona cumple con las condiciones de ser beneficiario de una pensión que no se ha estructurado.

¹ Radicación No. 80870 del 15 de julio de 2020, MP Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz



Para la Sala, al tener en cuenta las diferencias pensionales a la fecha de la sentencia de segunda instancia (\$18.898.849,19), aunado a las mesadas futuras (\$49.564.417,00), contando con una expectativa de vida de 12,7 años, por contar a la fecha del fallo con 74 años de edad, arrojó un total de \$68.463.266,00.

Concluyéndose que, la suma anterior es inferior a 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, esto es, \$99.373.020,00, por tanto, insuficiente para acreditar en debida forma el cumplimiento del requisito del interés jurídico económico para acudir en casación.

Conforme a lo anterior, no procede el recurso de reposición interpuesto.

Por otra parte, en memorial allegado al correo electrónico el **8 de septiembre de 2020**, el Doctor DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.672 de Cali (V), con Tarjeta Profesional No. 170.299 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, EMCALI EICE ESP presentó RENUNCIA.

El inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por el principio de integración normativa, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma relacionada, la petición contenida en el escrito que antecede acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos, concretamente la comunicación de renuncia al poder se envió al poderdante, el **2 de septiembre de 2020**, razón por la cual se accederá a dicha petición, teniendo en cuenta que ya transcurrieron los cinco (5) días determinados en la norma.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE



PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 005 del 13 de enero de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por parte del Doctor **DIEGO FERNANDO ZAPATA ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.672 de Cali (V), con Tarjeta Profesional No. 170.299 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, EMCALI EICE ESP, teniendo en cuenta que ya transcurrieron los cinco (5) días determinados en la norma

TERCERO: SIN COSTAS en esta Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrado Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e920a5396e639852db6d5efe3f46c6789fccd159dbadc89eb76623e1b33292f4**
Documento generado en 07/04/2022 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>